Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que dentro del proceso principal se encuentran integrados los codemandados. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el 02 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la codemandada Coomeva E.P.S en Liquidación, dentro del término legal, presentó llamamiento en garantía en contra de la sociedad Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. A despacho, 25 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo. Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00304 00
Proceso	Verbal – RC, RCE y RM.
Demandantes	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
Demandados	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS en
	Liquidación y Fundación Hospitalaria San Vicente de
	Paúl.
Asunto	Admite llamamiento presentado por Coomeva E.P.S
	en Liquidación.
Auto interloc.	# 0078.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la codemandada **Coomeva E.P.S en Liquidación**, cumple con los presupuestos formales de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P., el Juzgado dispone:

<u>Primero</u>. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la entidad Coomeva E.P.S en Liquidación, <u>en contra</u> de la sociedad Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

<u>Segundo</u>. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad **Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que se pronuncie sobre el mismo.

<u>Tercero</u>. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la sociedad llamada en garantía de manera personal; y para tal efecto, la parte llamante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera fisica), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada <u>tuvo acceso a la notificación e información correspondiente</u>.

Adicionalmente, <u>independientemente</u> de la forma virtual o física de notificación que elija la parte llamante, deberá hacer entrega <u>además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda subsanada, y de los todos los anexos completos y en formato legible, al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los aportados al momento de la <u>subsanación</u>, y además del llamamiento en garantía, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar <u>todos</u> los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte llamada, si a bien lo</u>

tiene, conteste el llamamiento y la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que ejerza de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., la parte llamada en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

<u>Cuarto.</u> Se reconoce personería a la Dra. **Yolanda del Socorro Pastor,** portadora de la tarjeta profesional N° 81.030 del C. S. de la J., para que represente a la llamante en garantía en los términos del poder conferido en el proceso principal.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_26/01/2024_**se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **_010**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO